JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Solicitantes	Jonatan Alexis Uribe Moreno y otra
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00069** 00
Interlocutorio	**N° 158** de 2024
Decisión	Decreta prorroga instancia

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibidem, los cuales consagran, respectivamente:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (…).*
>
> *(…) "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (…)*
>
> *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para*

efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"

Lo anterior, debido a que se encuentra pendiente de ser llevada a cabo diligencia de inventarios y avalúos, programada para el 21 de marzo próximo, es decir que, ya se ha agotado el término sin que se hubieren podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por los señores Jonatan Alexis Uribe Moreno y Mauri Catalina Medina Cossio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb893c6dcb0be9b942e1caadb24d6ad0b59a034ed22f08542a156db3d8670db**

Documento generado en 27/02/2024 10:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica